

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

Ref: **RECURSO DE REPOSICION**

PROCESO DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMIUN,
CONTRA SERAFINA LARROTA ACOSTA Y OTROS.
PARTE DEMANDANTE: VILMA RUTH SOTO
BAYONA Y OTRA
RDO. No. 2.015-00279-01
RECURSO DE QUEJA

CLARA SILVA DATIVA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 37'822.709 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio con T. P. No. 38620 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial de la parte demandada, dentro del término de ejecutoria del auto notificado por estados el día 24 de agosto de 2020, respetuosamente presento escrito de RECURSO DE REPOSICION, lo que hago así:

a-) Se dicta auto mediante el cual se resuelve RECURSO DE QUEJA , propuesto por la parte demandada, contra el de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictado por la señora Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca, en el que se niega conceder recurso de apelación, y teniendo excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA E INEPTA DEMANDA, apoyando su decisión en el artículo 99 del código de procedimiento civil, numeral 13.

Se señala por su señoría, que la norma aplicable, a la actuación judicial, es el código General del Proceso, ya que esta entro en vigencia desde el 1 de enero de 2016.

Es cierto la entrada en vigencia del código General del Proceso, fue año 2016 , también lo es, que para la aplicación de esta norma ,se ha de tener en cuenta la directriz contenida en el artículo 625 –tránsito de legislación , afirmación que hago , apoyada en jurisprudencia , de la cual me permito transcribir, un aparte así: Corte Suprema de Justicia . Sala de Casación Civil. Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez-Magistrado Ponente , SC8655-2016, radicación No. 11001-02-03-000-2015-01712-00 (aprobado en sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis)

1.- De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso entró *«en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero de 2016, íntegramente»*.

Sin embargo, en este caso en particular se tendrán en cuenta las reglas que sobre el tránsito de legislación contempla el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, que en los

numerales 1 a 4 fija patrones especiales para los procesos ordinarios, abreviados, verbales de mayor y menor cuantía, verbales sumarios y ejecutivos. Ya en lo que respecta a otros asuntos en los numerales 5 y 6 se precisó que

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

Quiere decir que al no existir una referencia concreta al exequátur en la norma referida, queda comprendido dentro de la última regla transcrita, por lo que se tendrán en cuenta las normas que establecía el Código de Procedimiento Civil, por ser las aplicables al momento en que se inició.

Se presentó demanda por la parte actora en el año 2015, estaba en vigencia el código de procedimiento civil, "por ser las aplicables al momento en que se inició", y por ello en el traslado se propusieron por la parte que represento excepciones previas a fin de sanear los defectos, que se observaron. La excepción de falta de competencia, por factor cuantía, se hizo apoyada en prueba documental, en la que se señala, que el valor total de la cosa, objeto del Divisorio, para el año 2011 era de \$581'635.137, y no el valor de \$90'585,000, como lo indico la parte actora, el valor primero aquí mencionado lejos está de la cuantía, que se señala para ser competente, Juez Civil Municipal. El Juez natural, para tramitar la actuación judicial, no es Juez civil Municipal, es otro de superior jerarquía. La prueba documental que se anexo al texto de excepción, fue un avalúo pericial comercial, al bien trabado en la Litis, que se dio en el proceso de pertenencia, Juzgado 6 Civil del Circuito de Bucaramanga, que adelanta la señora ADELAIDA ACOSTA DE LARROTA, contra la aquí demandante ADELAIDA SOTO BAYONA, Radicado 2009-133

La prueba documental que se menciona antes, no fue desconocida ni tachada por la parte actora, luego la señora Juez Primero civil Municipal de Floridablanca, al momento de resolver el medio defensivo, debió entrar a realizarle una valoración, ya que fue medio probatorio aportada en oportunidad procesal, con la que se pretendía el sancionamiento del vicio o defecto, que prueba de que ella no era la juez competente, teniendo el factor cuantía, y afirmo que no se hizo valoración por la juzgadora, teniendo el texto de la providencia, ya que allí solo toma en cuenta el escrito que acompaña la parte demandante, con relación a este aspecto.

La base de la excepción de INEPTA DEMANDA, está en la Ley procesal, código de procedimiento civil, que manda quienes, pueden intervenir en el PROCESO DIVISORIO, como partes, ya sea demandado ya sea demandante, estos deben tener la

CLARA SILVA D.
ABOGADA.

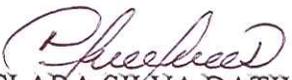
calidad de CONDUEÑOS, del bien trabado en las pretensiones. Señalando , la ley igualmente en específico la prueba que se debe tener en cuenta para ello, UN CERTIFICADO del registrador .

Aquí no se puede hablar que entre las actoras y la parte pasiva, sean condueños o copropietarios, ya que el bien objeto del divisorio es un bien raíz, en Colombia, para ser titular del derecho de propiedad de un inmueble, se requiere escritura pública a favor de quien así lo reclama y el correspondiente registro en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, en tanto estos eventos legales , no se den en la práctica, la persona que así lo alega, no se le puede temer ante la ley, como propietario de un inmueble.

Repito, en el presente proceso hay ausencia de prueba de copropiedad entre las partes y pueda hablarse jurídicamente para ellas, de comunidad, "...puesto que no puede haber comunidad donde no hay derecho de propiedad en común" (Corte Suprema de Justicia, septiembre 1° de 1945,LIX ,609) Los demandados, son signatarios a título universal del causante GUSTAVO LARROTA VARGAS , son sus herederos .La demanda adolece de defecto formal.

Por lo expuesto, solicito se sirva REPONER, la providencia notificada por estados el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atentamente,


CLARA SILVA DATIVA
T.P. No. 38620 DEL C.S. DE LA J.
C.C. No. 37'822.709 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA